

, 7 de enero de 1987.

Señor Licenciado
Hernán A. Bonilla G.
Presente.

Licenciado Bonilla:

Hemos recibido su memorial de 29 de diciembre de 1986, por medio del cual solicita el parecer del suscrito sobre aspectos relacionados con la admisión de los abogados como miembros del Colegio Nacional de Abogados y las atribuciones de ese organismo al ejercer dicha función.

Sobre el particular, cumplo con manifestarle que, como es de su conocimiento, el artículo 217 de la Constitución Política, numeral 5, atribuye al Ministerio Público en forma genérica, la función de servir de consejero jurídico de los funcionarios administrativos; y el artículo 101 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 18 de 1973, dispone que el Procurador de la Administración está obligado a servir de consejero jurídico a los funcionarios administrativos que consulten "su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que deben seguir". Se destaca de esta disposición, como ya se ha expuesto en ocasiones anteriores, que la consulta debe ser formulada por el servidor público de carácter administrativo que va a aplicar la norma, además, que si ya se ha decidido conforme a una interpretación, el Procurador de la Administración debe abstenerse de emitir un pronunciamiento, porque entonces el concepto "consejero jurídico" ha perdido su razón de ser.

Así, pues, esa facultad se destina a los funcionarios públicos administrativos que requieren una opinión para formarse criterio en asuntos que le han sido atribuidos legalmente.

En esa forma se ha pronunciado este Despacho, entre otras, en las siguientes comunicaciones: N°68, de 5 de agosto de 1963, dirigida a la sociedad Arosemena y Arosemena; N°49, remitida a la señora Sofía Karicas de Barbera, el 10 de noviembre de 1977; N°2, dirigida al señor Gumersindo Montenegro, el 5 de enero de 1983; N°54, remitida a la Presidenta del Colegio Nacional de Laboratoristas Clínicos, el 1º de junio de 1983; N°90, remitida al Lic. Simón Tejeira, Presidente

2.-

del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, el 8 de julio de 1985.

Aunque lo deploramos, el criterio anterior es aplicable a la consulta que usted nos formula, dado que lo hace en su carácter de persona particular. Por otro lado, observamos que usted se opone al proceder del Colegio Nacional de Abogados en lo concerniente al procedimiento para admitirlo como miembro de ese gremio. Como dicho organismo no es un ente público sino una asociación de profesionales, este Despacho no puede fiscalizar su conducta, por no actuar en calidad de organismo oficial.

En consecuencia, deploro no poder absolver su interesante consulta, porque escapa al ámbito de mis atribuciones legales. No obstante, consideramos que usted, si a bien lo tiene, puede utilizar otras vías legales en defensa del derecho reclamado.

De usted, con toda consideración,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/mder.